



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10107-2006-PA/TC
PUNO
LUCIANA QUILLA VDA. DE CHAMBI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luciana Quilla Vda. de Chambi contra la sentencia de la Sala Civil de San Ramón-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 76, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, con el abono de los pensiones devengados, más los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el monto de la pensión que percibe la demandante es superior al monto de la pensión mínima vigente, y que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 12 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.^º y 4.^º de la Ley N.^º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.^º 002634-PS-DP-GDP-IPSS-91, de fecha 11 de noviembre de 1991, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 12 de febrero de 1991, por el monto de I/. 19,492.00.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.^º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.^º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en I/m. 12.00, resultando que la pensión mínima vigente al 12 de febrero de 1991 ascendió a I/m. 36.00.
7. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima del artículo 2.^º de la Ley N.^º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.^º de la Ley N.^º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
9. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.^ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

10. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 3, se prueba que la demandante viene percibiendo un suma superior a la pensión mínima vigente; razón por la cual no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima vital vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhoades
 SECRETARIO RELATOR (s)